



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 149-2018-OSINFOR-TFFS-I

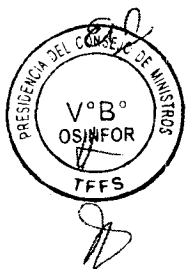
EXPEDIENTE N° : 336-2014-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : RENE CENTENO TOLEDO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 387-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 22 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

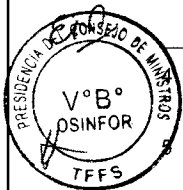
1. Con fecha 30 de marzo de 2012, el Estado Peruano a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu (en adelante, ATFFS Tahuamanu) del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, PRMRFFS)¹ y el señor Rene Centeno Toledo identificado con D.N.I. N° 05063684 (fs. 171) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-047-12 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 042), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento de madera, con vigencia del 30 de marzo de 2012 al 29 de marzo de 2013².
2. Seguidamente, mediante Resolución Administrativa N° 171-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU de fecha 30 de marzo de 2012 (fs. 044), la ATFFS Tahuamanu resolvió, entre otros aspectos³, aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Rene Centeno Toledo con el objetivo de efectuar el aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables

- 1 Actualmente: Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios.
- 2 Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula Décima Primera del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-047-12.
- 3 Es oportuno señalar que en el artículo 3° de la citada resolución directoral, la ATFFS - Tahuamanu resolvió otorgar el permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales y/o comerciales a favor del señor Centeno.



ascendente a 501.47m³ en una superficie de 60.39 hectáreas, ubicada en el sector Nuevo Pacaran, distrito y provincia de Tahuamanu de la región Madre de Dios.

3. A través de la Carta de Notificación N° 298-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 01 de octubre de 2013 (fs. 035), notificada el 04 de octubre de 2013⁴ (fs. 035 reverso), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre⁵ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Centeno Toledo, la realización de una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual⁶ (en adelante, PCA) del POA aprobado (periodo 2012-2013), a efectos de verificar la implementación y ejecución del mismo, diligencia que sería realizada a partir del 06 de octubre de 2013.
4. Durante el período comprendido del 14 al 16 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión con la participación del administrado⁷ realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA aprobado (ejecutado durante el periodo 2012-2013), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión de fecha 16 de octubre de 2013 (fs. 031), así como en el Formato de Campo para la supervisión en permisos de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de propiedad privada (fs. 022), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 274-2013-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001) presentado el 11 de noviembre de 2013.
5. Mediante Resolución Directoral N° 1124-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 29 de octubre de 2014 (fs. 111), notificada el 27 de noviembre de 2014 (fs. 115 reverso)⁸, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Centeno Toledo, titular del Permiso para



Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con el señor Centeno Toledo, quien consignó su firma y huella digital en señal de recepción de la misma.

Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

6. A modo ilustrativo, es pertinente señalar la definición contenida en el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
“Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.
7. Conforme obra en el Acta de Inicio de la supervisión (fs. 020).
8. Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 1756-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 115), la cual fue recibida por el administrado; conforme obra en el acta de notificación respectiva.

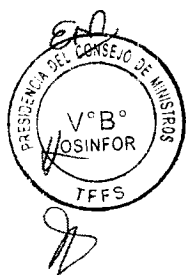


Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales f), g), i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)⁹.

6. Cabe señalar que, pese a la notificación de la Resolución Directoral N° 1124-2014-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal¹⁰, el señor Centeno Toledo no presentó descargos en contra de las infracciones imputadas mediante la precitada resolución directoral (a través de la cual se dio inicio al presente PAU).
7. Mediante Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS¹¹ del 23 de abril de 2015 (fs. 132), notificada el 07 de mayo de 2015 (fs. 138 reverso)¹², la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Centeno Toledo con multa ascendente a 2.46 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), g), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas

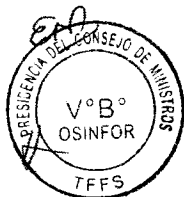
9. **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias. "Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
 - f) El uso de sierra de cadena (moto sierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrio longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311 del presente Reglamento.
 - g) Realizar operaciones o trabajos en proximidad de los bosques con el empleo del fuego, sin autorización del INRENA.
 - i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
 - k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
 - l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
 - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".
10. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, establece que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que dispone el inicio del PAU.
11. Sustentada en el Informe Técnico N° 030-2015-OSINFOR/06.2.2 de fecha 19 de enero de 2015 (fs. 119) y en el Informe Legal N° 243-2015-OSINFOR/06.2.2 de fecha 15 de abril de 2015 (fs. 124).
12. Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 332-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 138), siendo recibida por el administrado.



N°	Hecho	Norma tipificadora
1	El uso de sierra de cadena para el aserrio longitudinal de veintisiete (27) individuos con un volumen de 149.401m ³ .	Literal f) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Realizar operaciones o trabajos con el empleo de fuego sin contar con autorización sobre dos (02) individuos de la especie <i>Myroxylon balsamun</i> "estoraque" con código POA n° 128/campo n° SN33 y 130/campo n° SN34.	Literal g) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
3	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, en un volumen total de 221.14m ³ correspondiente a las siguientes especies: <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" con 9.36m ³ , <i>Hura crepitans</i> "catahua" con 13.720m ³ , <i>Erythroxylon balsamun</i> "catuaba" con 12.780m ³ , <i>Sickingia tinctoria</i> "guacamayo caspi" con 6.330m ³ , <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" con 24.600m ³ , <i>Brosimum alicastrum</i> "manchinga" con 71.200m ³ , <i>Couratari guianensis</i> "misa" con 29.160m ³ , <i>Schizolobium</i> sp "pashaco" con 30.840m ³ , <i>Aspidosperma subincanum</i> "quillabordon" con 9.470m ³ y <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" con 13.680m ³ .	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
4	Talar cuatro (04) individuos semilleros, según el siguiente detalle: un (01) árbol de la especie <i>Matisia cordata</i> "sapote" con código POA n° 26, <i>Erythroxylon balsamun</i> "catuaba" con código POA n° 94, <i>Calophyllum brasiliense</i> "lagarto caspi" con código POA n° 110 y <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" con POA n° 125, que representa un volumen de 3.446m ³ , 2.431m ³ , 4.038m ³ y 1.839m ³ ; respectivamente.	Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
5	Incumplir con la actividad silvicultural contemplada en el documento de gestión, referida al enriquecimiento del bosque natural.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
6	Facilitar a través de su concesión el transporte de 221.14m ³ correspondiente a las siguientes especies: <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" (9.36m ³), <i>Hura crepitans</i> "catahua" (13.720m ³), <i>Erythroxylon balsamun</i> "catuaba" (12.780m ³), <i>Sickingia tinctoria</i> "guacamayo caspi" (6.330m ³), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (24.600m ³), <i>Brosimum alicastrum</i> "manchinga" (71.200m ³), <i>Couratari guianensis</i> "misa" (29.160m ³), <i>Schizolobium</i> sp "pashaco" (30.840m ³), <i>Aspidosperma subincanum</i> "quillabordon" (9.470m ³) y <i>Coumarouna odorata</i> "shihuahuaco" (13.680m ³); los cuales se movilizaron con las Guías de Transporte Forestal, dando así la apariencia de legalidad a volúmenes maderables correspondientes a individuos de especies de las cuales no se tenía autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

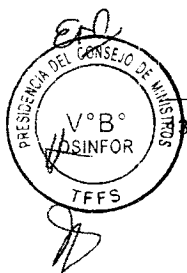
8. Con fecha 20 de mayo de 2015, ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado (en adelante, OD – Puerto Maldonado), el señor Centeno Toledo interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS por medio del escrito s/n ingresado con registro N° 2955 (fs. 143).



[Handwritten signature]



9. A través de la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 24 de junio de 2015 (fs. 148), la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Centeno Toledo contra la Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en mérito que el citado escrito no contenía un nuevo medio probatorio¹³; cabe indicar que la aludida resolución fue notificada el 14 de julio de 2015 (fs. 151 reverso)¹⁴.
10. Mediante escrito s/n con registro N° 4744 ingresado el 17 de julio de 2015 (fs. 156) ante la OD - Puerto Maldonado, el administrado formuló recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:
- a. Señala que: “[...] frente a hechos que datan de una directa participación de una tercera persona, quien aprovechando la buena fe del recurrente, ha actuado contra el mencionado recurrente y contra el interés público [...]”¹⁵. Seguidamente, manifestó que: “[...] mi persona ha tercerizado el aprovechamiento del derecho concesionario (POA) recurriendo para tal fin a una persona que se identificó como el Sr. Anselmo Parí, quien en todo momento me informo que tenía experiencia en estos trabajos de campo y de tramitación; grande fue mi sorpresa, cuando tardíamente [...] me entero de las irregularidades e infracciones en las que incurrido dicha persona [...]”¹⁶.
 - b. Asimismo, afirma que en el presente procedimiento, la primera instancia no tuvo en consideración que: “[...] mi persona no tiene formación técnica en materia forestal ni jurídica; por lo que mis dificultades y errores en la administración y manejo del POA merecen una valoración, para los fines exigencia de la responsabilidad [...]”¹⁷.



Conforme se desprende de lo establecido en los considerandos siete (07) y nueve (09) de la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSPAFFS, los cuales señalan:

“(...) se advierte que el administrado no adjunto ningún documento que constituya nueva prueba que amerite la revisión de las imputaciones que motivaron la imposición de la sanción. (...)”

(...)

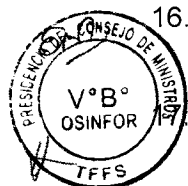
Que, en ese orden de ideas, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Rene Centeno Toledo no cumple con un requisito de procedibilidad esencial, el cual es inherente a su propia naturaleza; por consiguiente, debe ser declarado improcedente”.

14. Cabe acotar que la referida resolución directoral fue notificada mediante Carta N° 589-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 151) siendo recibida por el administrado, conforme se desprende del acta de notificación respectiva.
15. Foja 157.
16. Ibid.
17. Fojas 157 y 158.

- c. De igual manera, manifestó que: “[...] solicito se tenga presente que los volúmenes tanto previstos en el plan de aprovechamiento presentado a la entidad competente, como en el posterior acto de verificación, mantienen márgenes razonables de error [...]”¹⁸.
- d. Por último, el administrado cuestiona como el monto de multa impuesto es; “[...] exorbitante (desproporcional) y materialmente imposible de pagar, que me pone en riesgo mi propia subsistencia y la de mi modesta familia”. En ese sentido, el administrado aboga por que el monto de la multa sea razonable.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada por la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (derogado)
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.





21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

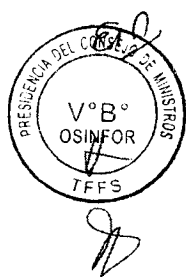
22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito s/n, ingresado con registro N° 4744 (fs. 156) presentado el 17 de julio de 2015, el señor Centeno Toledo interpuso recurso de impugnación contra la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la cual dispuso sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), g), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

25. Previamente, cabe precisar que en el año 2015 se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²⁰, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-

- 19 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”
- 20 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.
ÚNICA.- Derogación Expresa.
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.



2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno²¹.

26. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017²² y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²³.
27. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR²⁴ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

21 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre". (subrayado agregado)

22 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

23 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 32°. - Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

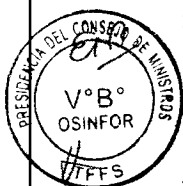
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

24 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

Artículo 6°. – Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".



[Handwritten signature]



28. En relación a lo señalado precedentemente, la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²⁵ establece que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²⁶, eficacia²⁷ e informalismo²⁸ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto a fin de determinar su procedencia; es decir, si el recurso formulado por el administrado, fue presentado dentro del plazo legal establecido.
30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado tanto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, así como en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁹. En ese

25 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

26 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

27 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

28 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

29 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

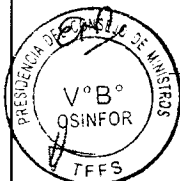


sentido, en el presente PAU se notificó el 14 de julio de 2015, la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto y por ende confirmar la Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS; por su parte, el recurrente presentó su recurso de impugnación el 17 de julio de 2015, es decir, dentro de los 15 (quince) días hábiles otorgados³⁰.

31. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444³¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *"dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
32. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular, lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*³².

33. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Centeno Toledo cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del



"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

- 30 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 31°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

- 31 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218°. - Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- 32 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR³³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444³⁴.

34. En razón a ello, esta Sala concluye que el recurso impugnatorio interpuesto por el señor Rene Centeno Toledo fue interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos formales requeridos; por ende, corresponde continuar con el análisis y resolver el recurso de apelación presentado.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a. Si se debe eximir de responsabilidad al administrado debido a que las infracciones fueron cometidas por un tercero.

33. **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

34. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

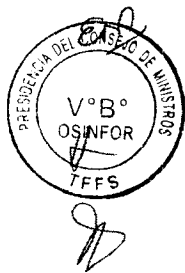
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.



- b. Si el cálculo de la multa impuesta fue realizado observando el principio de razonabilidad.

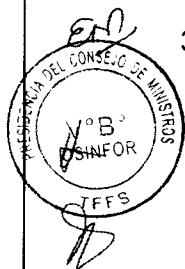
VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si se debe eximir de responsabilidad al administrado debido a que las infracciones fueron cometidas por un tercero.

36. En relación a este punto, el administrado señala, esencialmente, que una tercera persona realizó las labores de aprovechamiento y que fue ella quien cometió los ilícitos administrativos imputados por la primera instancia; por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa por los hechos evidenciados en el área del POA
37. Respecto a la atribución de responsabilidad, corresponde señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)³⁵, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
38. Al respecto, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios³⁶.
39. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad

35. TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
36. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.





(...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que, si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros³⁷.

40. En este contexto, los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
41. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado referido a que la responsabilidad por la imputación de las conductas infractoras son atribuibles a una tercera persona que supuestamente ejecutó el derecho de aprovechamiento otorgado mediante Permiso para Aprovechamiento Forestal, y si dicha afirmación constituye un supuesto que lo exima de responsabilidad.
42. Con respecto a lo señalado, obra en el expediente administrativo, el Permiso para Aprovechamiento Forestal - suscrito el 30 de marzo de 2013 – la cual otorgó el derecho de aprovechamiento en el área solicitada; en ese sentido, la autoridad regional competente como representante del Estado autorizó el aprovechamiento de productos forestales maderables a favor del administrado³⁸. Posteriormente, la autoridad competente emitió la Resolución Administrativa N° 171-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAHUAMANU aprobando el instrumento de gestión (POA) a realizarse sobre el área solicitada.



37 Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que éste es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad – que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011.

38 **Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-047-12.**
"PRIMERA: Es materia del presente documento el permiso que otorga EL PRMFFS para que EL TITULAR efectúe el aprovechamiento de productos forestales maderables en un área de 60.39 hectáreas (...)"

43. En ese contexto, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante³⁹ otorgado por el Estado a favor de un particular (en la presente ocasión, el señor Centeno Toledo). Dicho ello, en el caso que nos ocupa, el título habilitante otorgado se trata de un permiso forestal⁴⁰, el cual contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al POA presentado por el señor Centeno Toledo, quien aspiró a convertirse en titular del derecho, reconociéndose así el derecho de aprovechamiento de productos forestales maderables.
44. Bajo ese orden de ideas, el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 042) hace referencia a la responsabilidad administrativa del titular de un título habilitante, siendo que para el caso en concreto, las Cláusulas Tercera, Quinta y Sexta de dicho permiso determinan lo siguiente:

“TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el (los) producto(s) forestal(es) en el área materia del presente permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.
(...)

QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente en lo que dure el presente permiso.
(...)

SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (...).



Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° “Glosario de términos” del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

“Artículo 5.- Glosario de términos

(...)

5.55 Título Habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

(...)

- 40 Es oportuno señalar la definición contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG -Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre- la cual establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones

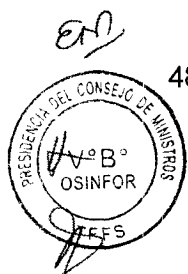
(...)

3.58 Permiso Forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual el INRENA otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales.”

(...)



45. De conformidad con lo expuesto precedentemente, se advierte que a través de la suscripción del Permiso Forestal, el señor Centeno Toledo aceptó sus cláusulas y obligaciones establecidas en ellas. Entonces, la ejecución del derecho de aprovechamiento debe ceñirse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión; por ende, dicho deber jurídico le es imputable únicamente al señor Centeno Toledo, siendo el responsable por las acciones realizadas al amparo de su título habilitante.
46. Así también, se puede inferir lógicamente que el señor Centeno Toledo es responsable por las acciones ejecutadas dentro del área de manejo del POA aprobado y, de producirse movilización maderable efectiva, como se da en el presente caso, además de adquirir responsabilidad por este hecho también conserva responsabilidad por la acción generadora de la movilización del recurso, es decir, la extracción maderable, ya que fue la única facultada para ejecutar dicha acción en mérito al título habilitante otorgado (debido a que el derecho de aprovechamiento no puede ser compartido).
47. En adicción a lo anterior, se desprende que si el administrado presentó voluntariamente el POA para su aprobación, es porque conocía de su contenido y que los términos en que fue formulado iban a incidir en su correcta implementación y ejecución; consecuentemente, se advierte que el administrado guarda responsabilidad del contenido del instrumento de gestión. En ese sentido, el argumento de defensa del administrado destinado a atenuar la responsabilidad administrativa en mérito a que no tiene formación técnica ni jurídica, no resulta amparable dado que el recurrente tuvo pleno conocimiento que las acciones planteadas en su instrumento de gestión incidirían directamente en las actividades a realizar en el área de aprovechamiento.
48. Determinado lo anterior, se tiene que el administrado resultaría ser responsable administrativamente de manera objetiva de las actividades que sean realizadas dentro del área de aprovechamiento, así como de la utilización de la documentación generada al amparo del derecho de aprovechamiento otorgado a su favor. Así, determinada la responsabilidad administrativa correspondiente, es pertinente señalar si existe alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹.



41 TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

49. En relación a los eximentes de la responsabilidad objetiva, es necesario acotar que la doctrina señala que la única forma a través de la cual podría eximirse de responsabilidad radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; es decir, si por alguna razón el administrado se encontró imposibilitado de cumplir con alguna de las obligaciones asumidas como titular del título habilitante - dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad al administrado.
50. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁴². Asimismo, resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil, el cual establece que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso⁴³.
51. Así es importante resaltar que los administrados tienen el deber de "diligencia debida"⁴⁴ - concepto que consiste en un actuar cuidadoso, exacto y presto en la

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

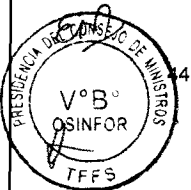
42. **DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.** *La responsabilidad extracontractual.* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.
43. **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. "Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Es oportuno tener en cuenta lo señalado sobre el deber de diligencia por la doctrina, que expone lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento -pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. Véase OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso", Lima agosto de 2012. Ver: <http://osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

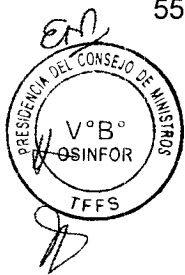
Asimismo, es necesario tener en cuenta que para Cabanellas el término diligencia ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: la diligencia se erige en la calve de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia -en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión-origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional."





ejecución, el cual es transversal y aplicable a todos los titulares de los títulos habilitantes - sobre el área donde se ejecuta el derecho de aprovechamiento.

52. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
53. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el administrado no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente al no haber denunciado la supuesta participación del tercero a las autoridades pertinentes; sino por el contrario, teniendo conocimiento que el derecho de aprovechamiento es UNICO e INTRANSFERIBLE, reconocido que “[...] *mi persona ha tercerizado el aprovechamiento del derecho concesionario (POA) [...]*”⁴⁵.
54. Entonces, no se ha configurado ningún supuesto de ruptura del nexo causal (eximente de responsabilidad) – dado que no existe una situación excepcional o algo que no se haya podido prever. Por ello, resulta lógico atribuir responsabilidad administrativa por las conductas infractoras imputadas al señor Centeno puesto que la implementación y ejecución del POA se encuentra a cargo únicamente del administrado, como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal. Asimismo, la circunstancia que el apelante fuese una persona sin la preparación técnica adecuada, no se encuentra tampoco establecida como una condición eximente de la responsabilidad administrativa.
55. Ahora bien, en relación al argumento esbozado por el administrado referido a que se debe considerar que los volúmenes encontrados en campo y los declarados en el POA, mantienen márgenes de error, se debe indicar que conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 274-2013-OSINFOR/06.2.1, se tiene que el administrado no realizó únicamente el aprovechamiento forestal sobre los individuos declarados en el POA supervisado, pues, como se observó durante la diligencia de supervisión, solo se encontraron 29 individuos correctamente identificados en tocón que representan 156.653m³. Ello, permitió que la Dirección de Supervisión concluya que como resultado de lo señalado en la Forma 20 y lo verificado en campo exista una diferencia de 221.14m³ correspondiente a las siguientes especies: *Huberodendron swietenoides* “achihua” con 9.36m³, *Hura crepitans* “catahua” con 13.720m³, *Erythroxylon balsamun* “catuaba” con 12.780m³, *Sickingia tinctoria* “guacamayo caspi” con 6.330m³, *Chorisia integrifolia* “lupuna” con 24.600m³, *Brosimum alicastrum* “manchinga” con 71.200m³, *Couratari guianensis* “misa” con 29.160m³, *Schizolobium* sp “pashaco” con 30.840m³, *Aspidosperma subincanum* “quillabordon” con 9.470m³ y *Coumarouna odorata*



“shihuahuaco” con 13.680m³, que provino del aprovechamiento de individuos no autorizados, debido a que en campo no se constataron los tocones necesarios que sustenten la movilización realizada por el administrado⁴⁶.

56. Asimismo, se debe mencionar que la supervisión al título habilitante se llevó a cabo de acuerdo los indicadores de evaluación señalados en la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR, el cual contempla un margen de error permisible de 10% de la medida declarada en el POA para el caso del Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) y \pm 04 metros de error permisible para la altura comercial (HC), los cuales fueron considerados al momento de realizar el cálculo de los volúmenes injustificados; por lo expuesto, se tiene producto de la supervisión realizada se acreditó que el recurso forestal maderables no provino de la totalidad de individuos aprovechables aprobados, quedando acreditada la comisión de la infracción *sub examine*.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

57. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión - recogidos en la Acta de inicio⁴⁷, Formato de Campo para la supervisión en permisos de aprovechamiento forestal en bosques en tierras de propiedad privada⁴⁸, y la Acta de finalización de la supervisión⁴⁹, los mismos que, son partes integrantes del informe de supervisión, así como la forma 20⁵⁰, se ha acreditado de manera objetiva la comisión de las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión.
58. Ante lo expuesto, es pertinente resaltar que de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁵¹, los documentos emitidos por los órganos de la

La Dirección de Supervisión en el considerando diecisiete (17) de la Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS determinó que 211.140m³ de madera movilizados por el administrado, no se sustenta en campo, al verificarse que dicho volumen no procede de los individuos declarados en el censo forestal del POA; conforme se encuentra analizado en el referido considerando..

47. Foja 020.

48. Foja 022.

49. Foja 031.

50. Foja 038.

51. **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

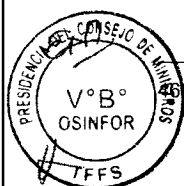
“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

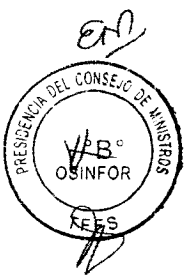


[Handwritten signature]



entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los referidos informes se presume cierta, ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁵².

59. Así pues, se debe tener en cuenta que el informe de supervisión es el documento mediante el cual, se recopila y analiza los resultados obtenidos (a través de actas de supervisión) en campo por el supervisor y la información previamente analizada en gabinete (en el presente caso, el registro Forma 20); en este sentido, al recopilar información de manera objetiva, tanto el informe de supervisión como las actas de inicio y término de la supervisión, así como el formato de campo, poseen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
60. En atención a lo anterior, los informes de supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de una presunción de veracidad, la cual puede desvirtuarse en caso los administrados presenten los medios de prueba pertinentes.
61. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵³, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.



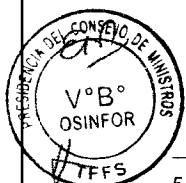
52 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Aranzadi, 2005. Vol I. p. 390

53 TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

62. Asimismo, el Informe de Supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen, toda vez que el correspondiente Informe de Supervisión tiene veracidad y fuerza probatoria al ser un documento que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones.
63. Por todo lo anterior expuesto, esta Sala considera que el Informe de Supervisión N° 274-2013-OSINFOR/06.2.1 – el cual recoge la información contenida en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal y la Forma 20 - resulta ser el medio probatorio idóneo, sobre el cual la primera instancia ha sustentado y acreditado de manera objetiva la responsabilidad administrativa del recurrente.

VI.2. Si el cálculo de la multa impuesta, fue realizado observando el principio de razonabilidad.

64. Al respecto, el administrado señala, esencialmente, que la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 132), equivalente a 2.46 UIT, es exorbitante y por ende no resulta razonable.
65. Cabe señalar que el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁵⁴.
66. Por su parte, el principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre



54

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵⁵.

67. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
68. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionables⁵⁶.
69. En ese sentido, habiéndose acreditado que el señor Rene Centeno Toledo incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales f), g), i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de acuerdo con lo desarrollado en los ítems precedentes de la presente resolución, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS, habría sido calculada considerando los criterios de gradualidad establecidos en la norma administrativa, así como lo dispuesto en el principio de razonabilidad concordante con lo estipulado en el artículo 12° de la

55 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...). ”

56 Decreto Supremo N° 014-2001-AG

“Artículo 264°.- Sanciones

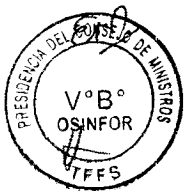
Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”.

“Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título”.



Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁵⁷ (vigente a la fecha de emisión de la precitada resolución).

70. Entonces, de la revisión del expediente, se observa que la multa⁵⁸ fue calculada en base a los criterios establecidos en la “*Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR*”, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR de fecha 10 de octubre de 2014; en efecto, al momento de la determinación de multa impuesta al administrado, se tomó en cuenta los elementos de graduación determinados en la precita metodología. Asimismo, es oportuno acotar que la aludida metodología recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁵⁹.
71. Entendiendo ello así, la Dirección de Supervisión señaló en el considerado veintiséis (26) de la Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS, lo siguiente⁶⁰:

Considerando 26

“La sanción es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de las infracciones acreditadas. Tiene dos objetivos primordiales: reprimir conductas contrarias al aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre y prever que la comisión de la infracción no resulte más ventajosa que cumplir la disposición infringida o asumir la sanción (carácter disuasivo). Como marco general, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna

57 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

“Artículo 12°. - Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- a) *La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.*
- b) *La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.*
- c) *Las circunstancias de la comisión de la infracción*
- d) *El beneficio ilegalmente obtenido.*
- e) *Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.*
- f) *Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificado los cargos en la resolución de inicio del PAU.”*

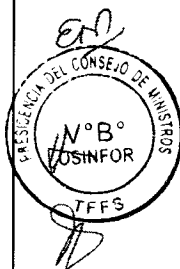
58 Foja 131.

59 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

“Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias

- a. *Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.*
- b. *Daños y perjuicios producidos.*
- c. *Antecedentes del infractor.*
- d. *Reincidencia.*
- e. *Reiterancia.”*

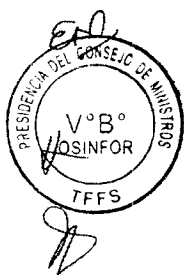
60 Fojas 136 y reverso.





Silvestre establece que las infracciones, dependiendo de su gravedad, acarrear una sanción de multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha del cumplimiento del pago. En ese contexto, el Informe Legal N° 243-2015-OSINFOR/06.2.2 (FS. 124) puntualizó lo siguiente:

1. La acción infractora fue ejecutada, mientras estaba vigente la metodología para el cálculo del monto de las multas a imponer por la comisión de infracciones, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR; sin embargo, actualmente se encuentra vigente la metodología aprobada por Resolución Presidencial N.° 082-2014-OSINFOR. [...]
2. Para determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas deben tenerse en cuenta las variables establecidas en la fórmula de la metodología antes señalada, determinando su valor en base a la multa disuasiva, al beneficio ilícito unitario en soles por metro cúbico, el índice de precios al consumidor, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño causado a la conservación del recurso y los factores atenuantes y agravantes.
3. Con relación al último componente de la fórmula, dentro del factor que concierne a las eventuales causales agravantes de la responsabilidad administrativa se ubica la calidad reincidente o reiterante del infractor (es decir, si ostenta antecedentes por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre que se deriven de un acto administrativo consentido o firme), que puede significar una afectación en el cálculo de la multa que determine su incremento y, además, la imposibilidad del acceso al beneficio para el pago de la multa señalado en el literal f) del numeral 23.6 del artículo 23° del Reglamento del PAU. Siguiendo esa línea, luego de la revisión del Reporte de sanciones y multas impuestas (fs. 123), del señor Rene Centeno Toledo, se observa que el administrado registra sanción y multa impuesta por la Dirección de Línea respecto al permiso N° 17-TAH/P-MAD-A-046-09 [...] asimismo, es preciso indicar que dicha resolución fue notificada el 26 de setiembre de 2013, es decir 06 meses después de la culminación del permiso forestal en evaluación (30 de marzo de 2012 hasta el 29 de marzo de 2013) por lo que se colige que las conductas infractoras materia de la presente evaluación, abrían sido cometidas sin que el titular haya tomado conocimiento que fue sancionado, bajo ese contexto no se concreta la figura de reincidencia.
4. También resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el análisis precedente, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 2.46 Unidades impositivas Tributarias."



72. Ahora bien, en relación a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al

estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), y la proporción del daño a la afectación del recurso (**αR**), más el costo administrativo (**k**), además de los factores atenuantes y agravantes de ser el caso.

Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), k) y w):

$$M = \left(\frac{\beta * Pkg \left(\frac{IPC_{Fecha\ de\ infracción}}{IPC_{Junio\ 2013}} \right)}{P(e)} + K \right) * (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
- $\beta * Pkg$** : Es el beneficio ilícito, multiplicación de la ganancia y la cantidad de Tara
- IPC** : Índice de Precios al Consumidor
- $P(e)$** : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.
- (1+F)** : Son los factores atenuantes y agravantes.

73. Respecto a la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta se calculó en función al costo evitado (**β**) el cual es igual al monto presupuestado en el instrumento de gestión para la ejecución de dicha actividad⁶¹, más el costo administrativo (**k**) de ser el caso, además de los factores atenuantes o agravantes.

. Cálculo de la multa por infracción tipificada en el literal l)

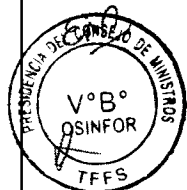
$$M = ((Costo\ evitado)/(e) + k) (1+F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
- CE** : Costo evitado o el costo postergado.
- $P(e)$** : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.
- (1+F)** : Son los factores atenuantes y agravantes.

74. En cuanto a la infracción tipificada en el literal g) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta se calcula en función al área afectada por el uso de

61 En predios privados donde no se haya indicado el presupuesto para las actividades silviculturales o no se pueda determinar en el plan de manejo; el monto fijo de la multa que se impondrá es igual a 0.1 UIT.





fuego sin la correspondiente autorización; sin embargo, en el presente caso el supervisor solo evidenció dos árboles quemados por el empleo de fuego; no obstante, dicha acción constituye una infracción administrativa pasible de sanción conforme lo establece la normatividad forestal y de fauna silvestre. Dicho ello, es necesario acotar que en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364°, son sancionados con una multa no menor a un décimo (0.1) ni mayor a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias, bajo el principio de razonabilidad, se consideró el mínimo establecido para esta infracción.

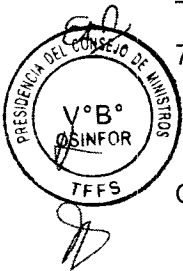
75. En relación a la infracción tipificada en el literal f) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta se calculó en función al volumen afectado por el uso de motosierra lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural (de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor), la proporción del daño a la afectación del recurso (αR) y el factor de pérdida por aserrío con motosierra (0.11), sumado al costo administrativo (k) y los factores atenuantes y/o agravantes de ser el caso.

$$M = (k + \alpha R (0.11)) (1 + F)$$

- M** : Multa disuasiva.
k : El costo administrativo.
Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
 αR : R es la afectación al recurso en su estado natural en m^3
El rendimiento con motosierra es de 41% y el rendimiento de madera rolliza a pies tablares es de 52%
0.11 :
(1+F) : Son los factores atenuantes y agravantes.

Respecto a la proporción del daño causado a la conservación del recurso (αR)

76. En este punto, es menester mencionar que ninguna de las especies afectadas por el administrado, se encuentran protegidas por la legislación nacional, por ello se consideró el valor 0.1 en la variable " α ".



Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Respecto al beneficio ilícito y los factores atenuantes o agravantes

77. En este punto, la metodología aplicada para determinar el monto de la multa, para el caso que nos atañe, se aplicó de la siguiente manera:

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado.

Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

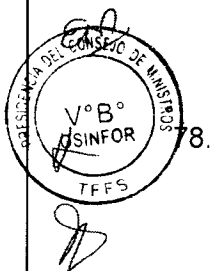
Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017
Permisos/Autorizaciones	652
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR



8. En cuanto a los antecedentes del señor Centeno Toledo, al momento de haberle aplicado la referida multa, si bien presentaba antecedentes por infracciones a legislación forestal y de fauna silvestre⁶², la resolución que impone la sanción fue notificada el 26 de setiembre de 2013, con posterioridad a la vigencia del periodo de aprovechamiento (30 de marzo de 2012 al 29 de marzo de 2013); es decir, el administrado al momento de cometer las infracciones imputadas no tuvo conocimiento de la imposición de sanción, por ello no se habría configurado la figura de la reincidencia o reiterancia, siendo que en la multa no se consideró ningún valor adicional.



79. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 0.1 UIT para la infracción tipificada en el literal f) del artículo 363°, 0.1 UIT para la infracción tipificada en el literal g) del artículo 363°, 1.89 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363°, 0.27 UIT para la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° y 0.1 UIT para la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; montos que ascienden a 2.46 UIT.
80. De acuerdo al análisis desarrollado en el presente punto controvertido se tiene que la Dirección de Supervisión determinó correctamente la multa impuesta, aplicando los criterios de gradualidad, el principio de razonabilidad y lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, que estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

81. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

82. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁶³ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

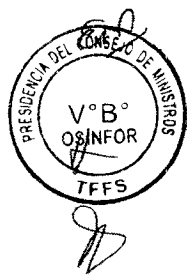
83. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la tipificación de las infracciones y graduación de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁴, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras

63 Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

64 TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

84. A su vez, el principio de debido procedimiento y el principio de tipicidad, éste último previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma⁶⁵, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
85. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p>

(...)

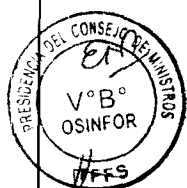
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

- 65 **TUO de la Ley N° 27444**
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.



[Handwritten signature]



Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

86. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular, se encuentra tipificadas como "grave" y "muy graves" por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rene Centeno Toledo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-047-12, contra la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rene Centeno Toledo, en contra de la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 184-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que resolvió, entre otros, sancionar al señor Rene Centeno Toledo, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales f), g), i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna



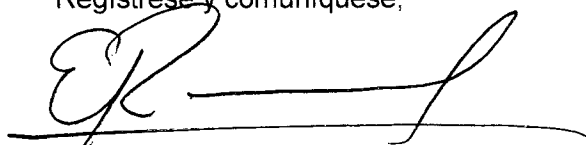
Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.46 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Rene Centeno Toledo, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 336-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR